



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00057 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARÍN, VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN
DEMANDADOS:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA DECRETA MEDIDA CAUTELAR ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 154

En relación con el memorial que precede presentado por el apoderado judicial de la parte reclamante, mediante el cual deprecia se conceda amparo de pobreza rogado por los demandantes, considera el despacho que la petición se elevó en el escenario previsto en el artículo 152 del C.G. del P., además cobra capital importancia decidir la misma de cara a las finalidades del proceso y a los beneficios que representa para los amparados la concesión de tal figura jurídica, cuyo resultado se podría ver reflejado en el decreto de la medida cautelar rogada, ante una eventual exoneración frente a la condena en costas, así como los demás costos de la actuación.

En ese sentido, estudiada detenidamente la manifestación realizada por los demandantes, se verifica que estos se encuentran en las condiciones de estrechas económica que exige el artículo 151 del C.G. del P., para la procedencia del amparo de pobreza, aseveración que según se atestigua en el mentado folio fue realizada bajo la gravedad del juramento al tenor del artículo 152 inc. 2.

Con arreglo en lo anterior, atemperada la petición de los demandantes a las exigencias legales previstas en los artículos 151 y 152 ibídem, que requieren especiales condiciones económicas de los solicitantes, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos, estima el despacho procedente conceder el amparo de pobreza a los demandantes LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARÍN, VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN, por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 154 ejusdem, los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni tampoco serán condenados en costas. Sin embargo, dado que los actores cuentan con abogado de confianza para que los represente en este asunto, no se les designará apoderado judicial.

Definida entonces la prosperidad de la petición de amparo de pobreza, pasa el despacho al estudio de la medida cautelar solicitada en el libelo visible a folio 42, para ello es menester precisar que al tenor del artículo 590 N° 1, literal b) del C.G. del P., en los procesos declarativos procede como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual ora extracontractual.

Atendiendo el citado precepto legal y dado que la parte demandante pretende el resarcimiento de perjuicios en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, se ordenará la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada.

De otro lado, revisado el expediente y por encontrarnos en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes, señores LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARÍN, VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO y GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia y lo reglado en los artículos 151 y 152 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con las placas SXJ 046, servicio público, marca International, modelo 2013, color rojo, clase tractocamión, de propiedad del demandado LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN con Nit. 8000247028, ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Yumbo, Valle del Cauca. Para el efecto se remitirá el aludido oficio a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, esto es, villegasvillegasabogados@gmail.com, con el fin de que realice las gestiones pertinentes para su materialización.

TERCERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual excluye como demandantes a FANNY DEL SOCORRO VÉLEZ CAMPIÑO y MANUELA PULGARÍN VÉLEZ, e incluye como demandados a HDI SEGUROS S.A., a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO "COOUNIAGRO", a OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C., y al señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, así mismo respecto a las modificaciones efectuadas relativas a pretensiones, hechos y pruebas, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

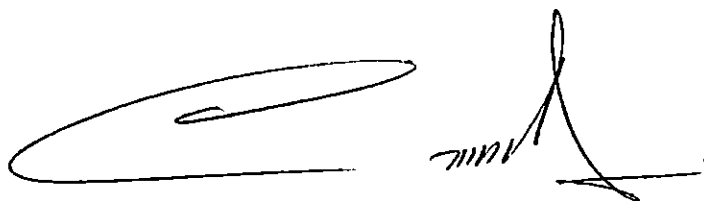
CUARTO: En consecuencia, al amparo del artículo 93 ibídem, se ordena notificar el contenido de la presente providencia a los demandados MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, HDI SEGUROS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO "COOUNIAGRO", OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C., y al señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Al amparo del N° 4 del artículo 93 ibídem, se ordena notificarle el contenido de la presente decisión a la demandada LEASING

CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN,
por el sistema de estados.

Es menester dejar por sentado que, para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa, a la demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, comenzará a correrle la mitad del término de traslado inicial, esto es, diez (10) días, al día siguiente de la notificación de este proveído por estados electrónicos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante ya remitió de manera electrónica a su contraparte la presente reforma a la acción, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 78 N°14 del C.G.P., en concordancia con el canon 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>70</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>11</u> de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA
--

BMML